

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-204/2013.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-204/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de José Alfonso Rodríguez Periañez, representante propietario del instituto político en cita, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2013, de trece de mayo del dos mil trece, por el que dicho órgano negó el registro a su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla.

GLOSARIO

PT	Partido del Trabajo
Acuerdo	Acuerdo CG/AC-059/2013
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General, Autoridad responsable, Órgano Superior de Dirección del Instituto	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil doce-dos mil trece, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

2. Registro de Candidatos. En sesión ordinaria de diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó los acuerdos CG/AC-036/13 y CG/AC-038/13, a través de los cuales, hizo pública la apertura del periodo de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral; emitió criterios para tal efecto y aprobó el manual correspondiente.

3. Presentación de solicitud de registro supletorio. El veintisiete de abril, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentó diversas

solicitudes de registro supletorio de candidatos a Miembros de Ayuntamiento, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Atzitzihuacan.

4. Requerimiento. El cuatro de mayo, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio IEE/PRE/1939/13, señaló al representante del PT, la existencia de inconsistencias en diversas solicitudes de registro de candidatos para las elecciones municipales, por lo que le requirió para que en el término de setenta y dos horas subsanara los requisitos omitidos, o en su caso, sustituyera a los candidatos correspondientes.

Entre las planillas observadas se encontraba la relativa al Municipio de Atzitzihuacan, la que de acuerdo al documento notificado al actor incumplía con la cuota de género. Además, se solicitaba incluir en la solicitud de registro, la fecha de nacimiento del candidato suplente a síndico municipal.

5. Omisión de respuesta. El trece de mayo, a través del memorándum IEE/DPPM-0780/13, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto, informó al Director Técnico del Secretariado, que el PT no había emitido respuesta en relación al requerimiento formulado por el Consejero Presidente y en consecuencia, la planilla incumplía con los requisitos previstos en los artículos 201 y 208 del Código, lo que hacía de su conocimiento, a fin de que el Consejo General

determinara lo conducente.

6. Negativa de registro. En sesión especial de trece de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2013, por el que resuelve diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece.

En el punto tercero del acuerdo en cita, el órgano superior de dirección del Instituto negó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacan, solicitada por el PT, debido a que, desde su perspectiva, no cumplía con los requisitos establecidos en la legislación local, aunado a su omisión de respuesta al requerimiento señalado en párrafos precedentes.

7. Conocimiento del acto reclamado. De acuerdo a lo que se señala en la demanda, el actor conoció de la negativa de registro, el diecinueve de mayo siguiente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por el Consejo General, el veinte de mayo José Alfonso Rodríguez Periañez, representante del PT promovió recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del órgano en comento y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

Asimismo, mediante certificación de veintidós del mismo

mes y año, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Incomparecencia de tercero interesado. Mediante certificación de veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto hizo constar que durante el periodo de publicación de la demanda no se recibió ocurso alguno a través del cual compareciera algún ciudadano o ente político con el carácter de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/2954/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de

gobierno con la clave TEEP-A-204/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del código de la materia.

5. Radicación y requerimiento. El seis del mismo mes y año, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la admisión y cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

En la misma fecha, se requirió al Instituto Electoral del Estado, diversa documentación necesaria para dictar sentencia, el cual fue cumplido en sus términos.

6. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de once de junio, se tuvo por admitido el recurso de apelación que se resuelve, así como las pruebas aportadas por el actor ofrecidas conforme a la ley; y, al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de la materia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recurso de apelación por el cual el representante propietario del PT impugna la decisión del Consejo General del Instituto de negar el registro a su planilla a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 párrafo primero del Código de la materia, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, si el actor se opone al contenido del acuerdo CG/AC-059/2013 y por consecuencia a la negativa de registro de su planilla, es incuestionable que dicho acto es impugnable por la vía de apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo, en este apartado se analizarán en primer término, los planteamientos de la autoridad responsable

por los cuales solicita que el medio de defensa sea desechado, pues desde su perspectiva, el actor incumple con los requisitos que el código de la materia exige para el dictado de una sentencia de fondo.

Las objeciones de la responsable consisten en: la extemporaneidad de la demanda y la obscuridad de los agravios. Enseguida se analizan dichos planteamientos.

a) Oportunidad de la demanda.

Al rendir el informe correspondiente, el Consejero Presidente del Consejo General adujo que el recurso de apelación fue promovido extemporáneamente, como se advierte del sello de recepción impuesto por la Oficialía de Partes, ya que el acuerdo recurrido se emitió el trece de mayo y en la misma fecha fue publicado por estrados, en tanto que la demanda se promovió hasta el día veinte, de ahí que no esté dentro de los tres días contados, a partir de la notificación del acto impugnado, en contravención al artículo 350 del Código Comicial local.

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la responsable en virtud de que para aducirla, la autoridad toma como base la fecha de la emisión del acto y su publicación en estrados, sin embargo, dicho cómputo es erróneo porque el artículo 350 del Código Comicial exige que el recurso de apelación se promueva a partir del día siguiente a aquel en que el demandante tuvo conocimiento del acto que recurre.

Lo señalado por la responsable soslaya que tal conocimiento no pudo concretarse en la fecha que señala, por un lado, porque el actor no estuvo presente en la sesión de aprobación del acuerdo que se recurre; y por otro, porque los efectos de esa publicación no son los de una notificación para los miembros del Consejo, pues lo ordinario para esos fines es que los acuerdos que se toman al seno del órgano colegiado se den a conocer a los interesados a través de sus discusiones en la sesión de aprobación, configurándose la notificación automática, o bien de la notificación personal, que se haya efectuado.

En el caso, las constancias del expediente demuestran que a las veintitrés horas del trece de mayo, el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral, publicó en estrados una razón de fijación en la que se lee lo siguiente: *siendo las veintitrés horas del día trece de mayo del año dos mil trece quedó fijado el anexo del acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2013, aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de esta fecha, a través del cual se otorga el **REGISTRO** a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013. Lo anterior, para efectos de conocimiento público.*

A las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir a las veintitrés horas del quince de mayo, el funcionario en cita hizo constar el retiro de los estrados del documento

señalado con antelación.

Ahora bien, con posterioridad a que se retiró la cédula de estrados, el mismo Director Técnico notificó de manera personal al actor la determinación que hoy se reclama; por lo que fue hasta entonces que fehacientemente puede considerarse que el apelante tuvo conocimiento del acto que se controvierte, de ahí que el inicio del plazo deba ser a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, el dieciocho de mayo.

Para arribar a esas conclusiones se toma en cuenta lo siguiente:

Razones para desestimar que el cómputo del plazo transcurrió del catorce al dieciséis de mayo del año en curso como lo aduce la responsable.

1. Ausencia de notificación automática

En efecto como lo aduce la responsable, el acto reclamado se emitió el trece de mayo del año en curso, empero, durante su aprobación, el representante del Partido del Trabajo no estuvo presente en la sesión de Consejo, como se advierte de la copia certificada del acta 31/13, levantada durante la sesión correspondiente.

De acuerdo a esa documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, los únicos

representantes que estuvieron en la sesión de mérito fueron: Rafael Guzmán Hernández, de la coalición “Puebla Unida”; Catalina López Rodríguez, de la coalición “5 de Mayo”; Jorge Luis Blancarte Morales, de Movimiento Ciudadano y Jessica Guadalupe Pérez Ake, de Pacto Social de Integración.

Tal y como consta de autos del expediente se advierte que en sus respectivas intervenciones, los representantes partidarios antes citados, manifestaron su oposición a que el acuerdo se aprobara en ausencia de su símil del PT, quien resultaría afectado con tal decisión.

En ese sentido, la ausencia del actor de la reunión en que se negó el registro de su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, impide que opere la notificación automática, y por tanto no pueda considerarse que a partir del día siguiente comenzara a correr el plazo de impugnación.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

Jurisprudencia 19/2001

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin

embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Como se ve, de la anterior jurisprudencia se enfatiza el hecho de que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además ha de comprobarse que se cumplió con la debida y previa comunicación, o en su defecto con la notificación ulterior, dados los posibles perjuicios que se puedan generar con los actos administrativos. En el caso ninguno de los requisitos se cumple ante la ausencia del representante.

Entonces para que pueda ejercerse válidamente el derecho de defensa, es requisito indispensable que se tenga conocimiento de la determinación que causa perjuicio y además, se tengan a la mano los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Conforme a ello, si el representante no estuvo presente en la sesión, no conoció de manera íntegra las razones que llevaron a la responsable a aprobar unas candidaturas y desestimar otras.

Además, debe tomarse en cuenta que derivado del asunto, la notificación implicaba una comunicación más rigurosa, dado que lo discutido implicaba la posible merma de derechos y prerrogativas de candidatos y no solo intereses del partido.

Sustenta lo anterior como criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con los datos siguientes:

Jurisprudencia 20/2001

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.- Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley

electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De lo anterior se tiene que los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las autoridades electorales representan a sus respectivos institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, por lo que cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, para efectos de notificación, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley rectora.

En consecuencia, la responsable debió considerar los derechos de los candidatos como elemento para la eficacia de la notificación.

2. Efectos de la fijación por estrados: Diferencia entre publicación y notificación.

A juicio de este Tribunal no puede estimarse que el actor quedó vinculado a lo decidido por el Consejo a través de la publicación efectuada por la responsable en los estrados al

término de la sesión de trece de mayo, esencialmente, por dos razones:

La primera es que al realizar esa actuación, el Secretario Técnico hizo constar que había publicado un anexo al acuerdo, conforme al cual se declaraba la procedencia de las candidaturas, lo que no incluye el rechazo de la planilla correspondiente a Atzitzihuacan, dado que el anexo referido en la cédula, prevé un listado de ochenta y un constancias de registro, es decir, se publicaron únicamente las que fueron procedentes y no hay referencia o certificación alguna respecto de la postulación que fue rechazada.

En ese sentido de lo visible en los estrados no se desprendía perjuicio alguno para el apelante, ya que en ellas era visible la aprobación de cuarenta y una de sus planillas, de ahí que esa actuación no sea representativa para ejercer el derecho de iniciar un recurso, el cual debe iniciarse una vez que se tiene conocimiento de la acción u omisión que causa perjuicio.

La segunda consiste en que como se señaló en párrafos precedentes, lo ordinario para fines de notificación es que los acuerdos que se toman al seno del órgano colegiado se den a conocer a través de sus discusiones en la sesión de aprobación, o bien, a través de la notificación personal que en su caso se realice.

En el asunto que se analiza, ya ha quedado demostrado que no operó la notificación automática debido a la ausencia del representante del Partido del Trabajo. También ha quedado desestimada la notificación por estrados en razón de que en ella no es posible desprender algún acto que depare perjuicio al recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, el Código de la materia no establece de qué manera se darán a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo cuando alguno de sus integrantes no asista a la sesión, pues únicamente se establece la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, de aquellas decisiones cuya trascendencia debe ser conocida por los ciudadanos.

Sin embargo, esa omisión es subsanada por el artículo 21, segundo párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, el cual establece que el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo General para efecto de su debido cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, o inclusive, en un plazo menor si así lo determina el Consejo.

Lo determinado en el artículo en comento significa que cuando un representante partidario no asiste a una sesión de Consejo, la instancia para impugnar iniciará a partir de

que el acuerdo de que se trate, le sea notificado de manera personal, pues es hasta entonces, que tendrá pleno conocimiento de los actos que pretenda impugnar.

Así, la fijación en estrados efectuada el trece de mayo, tiene efectos de publicación y no de notificación, de acuerdo a las características que se desprenden de las razones esenciales que sustentan la tesis LIII/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**, la cual es aplicable al asunto que se resuelve.

De acuerdo al criterio en cita, si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, existen rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos.

A través de la **notificación** es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o de una autoridad por ser necesaria su intervención o cooperación, así como también por su conducto la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés, pueda legalmente oponerse a la misma; en cambio, la **publicación** tiene el propósito de difundir los actos de autoridad, a fin de que los ciudadanos tengan un control

efectivo sobre las actividades de los funcionarios judiciales.

La aplicación de las características anteriores al caso permite advertir que la comunicación mediante estrados efectuada el propio trece de mayo, corresponde a una publicación, y por tanto, además de las razones previamente expuestas, no surte efectos vinculantes para el actor.

Esto es así porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 213, fracción V, del Código de la materia, tal actuación tiene como finalidad hacer del conocimiento público el registro de candidatos; es decir, informar a la ciudadanía en general, de quienes fueron registrados formalmente como aspirantes a un cargo de elección popular, de manera que su fijación obedece al principio de publicidad.

En cambio, para efectos de notificación debe estarse al principio contradictorio, derivado de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, de manera que por su conducto, el interesado quede vinculado a la actuación de que se trate en lo que le afecte o beneficie y si lo considera contrario a sus intereses pueda impugnarlo.

En ese contexto, el plazo para interponer el medio de defensa sólo puede iniciar cuando exista constancia fehaciente de que el acto de que se trata fue notificado en

términos de la ley respectiva; o bien, cuando el afectado manifieste haberlo conocido con integridad suficiente como para impugnarlo.

En la especie, la responsable dio pie al inicio de la instancia, como enseguida se demuestra.

Razones para concluir que el cómputo del plazo transcurrió del dieciocho al veinte de mayo del año en curso.

De las constancias de autos es posible desprender la fecha exacta en que el PT fue notificado del acto que ahora combate, lo que aconteció dos días después de haberse retirado la cédula de notificación por estrados; por lo que fue a partir de esa fecha en la que quedó plenamente enterado del contenido del acuerdo reclamado y quedó en aptitud de acudir a la instancia correspondiente para combatirlo.

Ciertamente, entre las documentales públicas remitidas por la responsable al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad, se encuentra copia certificada del oficio IEE/DTS-0389/13, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral notificó personalmente al representante propietario del actor, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-59/2013, en el que se aprobaron diversas solicitudes de registro supletorio y se

negó a la planilla en comento, la posibilidad de participar en los comicios.

En ese orden de ideas, si conforme a esa documental pública de pleno valor probatorio en términos de los citados artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código Comicial, el oficio en cita fue recibido en las oficinas del partido político el propio diecisiete de mayo, el plazo de tres días que el código de la materia concede para ejercer el derecho de acción inició a partir del día siguiente, esto es, del dieciocho de mayo y feneció el veinte; pues fue la propia responsable quien dio pie a la instancia; de ahí que si la demanda se presentó en esta última fecha, su interposición resulta oportuna.

Por lo expuesto es que no asiste la razón a la responsable al señalar que la demanda fue promovida fuera de término.

b) Vaguedad de los agravios

Por otra parte, la responsable manifiesta que el recurso debe desecharse debido a que el actor es impreciso respecto al acto de autoridad contra el que endereza sus agravios, ni expresa con claridad su causa de pedir, por lo que incumple el requisito establecido en la fracción III del artículo 361 del Código de la materia.

No le asiste la razón a la responsable, dado que de los hechos narrados por el actor es posible determinar que el acto que le depara perjuicio es la negativa de registro a la

planilla que postuló como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan y que su causa de pedir se sustenta en que, desde su óptica, la negativa resulta arbitraria ya que sí cumple con el criterio de equidad de género que exige el Código de la materia, al encontrarse inscritas seis mujeres.

Conforme lo anterior, es posible deducir, en suplencia de la queja deficiente como lo ordena el segundo párrafo del artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, que el perjuicio que resiente es habersele privado de la posibilidad de postular candidatos para las elecciones del municipio en cita, lo que además se suma a la transgresión de los derechos político-electorales de los postulados, quienes ven mermado su derecho a ser votados, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, tanto el Código de la materia como los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son coincidentes al señalar que para la expresión de agravios no debe exigirse fórmulas sacramentales ni un apartado específico en la demanda que los contenga, pues bastará que se exprese con claridad la causa de pedir.

Así se observa en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Como se observa, lo alegado por el PT es suficiente para que este Tribunal analice el fondo de las pretensiones y

determine si la autoridad electoral administrativa se apegó al principio de legalidad al negar la procedencia de las candidaturas.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable este Tribunal continuará con la revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 361 para la procedencia del recurso de apelación y además, de oficio, verificará si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 369 del código en comento.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en él se señala el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad que tilda de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del propio apelante.

Presentación. El recurso fue interpuesto ante la autoridad que dictó el acuerdo impugnado, en el caso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el veinte de mayo, como se advierte del sello de recibido, plasmado en el escrito recursal.

Personería y legitimación. El Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez justifica su calidad para intervenir en el

juicio con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diez y visible a foja nueve (000009) del expediente en que se actúa, el cual fue signado por Comisionado Político Nacional del PT; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser documento expedido por órgano o funcionario electoral, en ejercicio de sus facultades, mediante el cual se nombra al citado representante propietario con acreditación ante el Consejo General del mencionado organismo electoral y de ahí su debida personería.

Respecto de la legitimación, ésta se encuentra colmada ya que en términos de lo señalado por los artículos 347, 355 fracción I y 361 del Código rector poblano, la parte actora es un partido político reconocido por la propia autoridad administrativa electoral local con reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Interés Jurídico. Este requisito se satisface en términos del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que el accionante es un partido político con interés legítimo en la causa, por el cual combate la resolución citada en líneas anteriores, pues a su parecer le depara perjuicio al partido

que representa.

Ciertamente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente establecidos siempre que controvierten los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa durante la preparación del procedimiento electoral, ya que como entes políticos no actúan solamente como titulares de su acervo jurídico en su calidad de personas morales, sino además como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de constitucionalidad legalidad y de tal manera que las acciones que deducen no son individuales, sino que también se consideran como acciones de interés público, tutores de intereses colectivos de los ciudadanos sobre los que recaen los actos impugnados.

En conclusión, con lo anterior se considera que los partidos políticos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir, si desde su perspectiva consideran que ese acto vulnera el derecho o los principios que tutelan el sistema electoral y rectores en la función estatal.

Atento lo anterior, se desprende que el PT, a través de su representante propietario debidamente acreditado, cuenta

con el interés jurídico para combatir la resolución impugnada como corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia de la materia electoral y concurre a fin de conseguir la restitución del derecho supuestamente violado, a través del recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en los artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 6, 350, primer párrafo y 355, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Oportunidad. Este requisito se colma en los términos del análisis previo efectuado en esta sentencia.

Firma del representante. Consta en autos que el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario del PT, acreditado legalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

Agravios. Este requisito también fue analizado en párrafos precedentes.

En términos de las circunstancias descritas, el recurso

cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por el apelante.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor sostiene que la determinación de la responsable de no registrar la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el Municipio de Atizihuacán, es arbitraria al considerar que en dicha planilla no se respetó la equidad de género prevista en la ley electoral para el registro de candidaturas.

Agrega el apelante que con tal actitud se vulneran los derechos político-electorales del ciudadano Félix Cazales Díaz, al negarle su derecho para poder participar en las elecciones Municipales que se llevarán a cabo el siete de julio en esa localidad.

Por esos motivos, solicita la intervención de esta autoridad a fin de que se deje sin efectos el obstáculo que impide su participación en los comicios.

Para este Tribunal el planteamiento es **fundado** y suficiente para dejar sin efecto el acuerdo combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Cuando un acto de autoridad se tilda de arbitrario, debe entenderse que se reclama la deficiencia de fundamentación y motivación, pues en concepto del

recurrente, la decisión que se emite carece de un respaldo sólido en la ley.

Tal circunstancia se actualiza en el caso porque de acuerdo al texto visible en el último párrafo del considerando 4 del acuerdo CG/AC-059/2013, para negar el registro a la multicitada planilla se tomaron en cuenta de manera lisa y llana tres aspectos:

1. El incumplimiento a la cuota de género;
2. La omisión de haber asentado en la solicitud correspondiente, la fecha de nacimiento del candidato suplente a síndico.
3. La omisión por parte del PT de responder el requerimiento del Consejero Presidente.

A juicio de esta autoridad tales razones son insuficientes para negar la procedencia del registro, lo que se traduce en la indebida motivación del acto reclamado, pues la responsable no señaló las causas por las que estimaba que la planilla postulada por el PT no cumplía con la medida afirmativa de género, ni establece porqué una deficiencia menor como es la ausencia de la fecha de nacimiento de uno de los candidatos en el formato de solicitud da lugar a la improcedencia del registro.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación que tratándose de actos complejos, como es el registro de candidaturas, la fundamentación y motivación pueden encontrarse en cualquier fase del procedimiento, es decir, en los acuerdos instrumentales que sirvieron de base para adoptar una última decisión. Así lo ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-3235/2012, SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-310/2012, SUP-JRC-081/2011, entre otros.

En el caso, esas razones tampoco se encuentran en las comunicaciones previas que emitió la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para solicitar la suplencia de deficiencias en las candidaturas pues de acuerdo a los autos, se señaló la insuficiencia únicamente a través de un cuadro que también carece de argumentos que hagan notar al requerido de qué manera se incumplía con los requisitos de ley y por tanto justifiquen por qué lo solicitado era imprescindible para acordar favorablemente la petición.

Menos aun se señala porqué la ausencia de respuesta a un memorándum del Consejero Presidente da lugar a la privación de un derecho, como lo es el de postular candidatos a cargos de elección popular, máxime si no fue prevenido de tal consecuencia al efectuarse el requerimiento ni se le explicó de qué manera podría dar cumplimiento a la medida afirmativa.

En efecto, conforme a las constancias del sumario, la

responsable emitió un único requerimiento en el que de manera general informó al representante del PT las inconsistencias en que había incurrido al presentar diversas solicitudes de candidatos, en particular de cuarenta y cinco fórmulas tanto de diputados como de Ayuntamientos, concediendo un único plazo de setenta y dos horas para subsanar todas las omisiones.

Del texto del oficio en comento no se observa que se le hubiera advertido al actor que de no cumplir en tiempo y forma, tendría como consecuencia la negativa de procedencia del registro.

Más aún, tomando en cuenta el procedimiento llevado a cabo por la responsable de autos, no se advierte que se hubiera efectuado una segunda prevención en la que se observara que la omisión de respuesta al primer requerimiento aunada a su reticencia para actuar conforme a lo solicitado, daría lugar a la perder el derecho de postular candidatos a ediles en el municipio de Atzitzihuacan.

Un segundo llamamiento para aclarar y prevenir al solicitante era necesario, debido a la consecuencia jurídica que tendría el desacato, por ello es que el destinatario debía ser comunicado clara y puntualmente de que su renuencia le traería como resultado un perjuicio que debía prever. Esto aun cuando el código de la materia o sus reglamentos internos no lo prevean, pues en el caso, las

omisiones en que incurrió el partido son subsanables y no representan tal gravedad que justifiquen dejarlo sin candidatos.

Lo anterior encuentra sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En ese sentido, resultaba indispensable que el actor hubiera sido requerido y prevenido de las consecuencias

del incumplimiento, porque de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Federal, antes de privar de un derecho, la autoridad de que se trate debe garantizar la garantía de audiencia, aunado a que tal efecto privativo únicamente puede alcanzarse mediante declaración de juez competente y atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento. En tanto que el acto de molestia generado por la autoridad administrativa necesariamente debe estar fundado y motivado como lo exige el numeral 16 de la propia Constitución.

La falta de esos argumentos da lugar a estimar indebidamente motivado el acto que se reclama y en consecuencia a revocarlo, en lo que es motivo de análisis, el acuerdo CG/AC-59/2013, emitido por el Consejo General, el trece de mayo del año en curso.

En condiciones ordinarias, esta decisión traería como consecuencia que se ordenara al propio Consejo General que emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, Puebla, postulada por el PT.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso y a fin de evitar reenvíos innecesarios que causen mayor perjuicio al recurrente, es conveniente que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción determine la situación jurídica que debe

imperar. Sustenta lo anterior, *mutantis mutandi*, como criterio orientador el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

Tesis LVII/2001

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

De acuerdo a lo que obra en autos, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto, observó a la planilla de candidatos postulada por el PT a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacan, por incumplir con la cuota de género y por haber omitido la

fecha de nacimiento en la solicitud de registro del candidato suplente a síndico municipal.

Para mayor ilustración se inserta la imagen atinente:

Instituto Electoral del Estado

PUEBLA
VOTA
7 de Julio 2013

REQUERIMIENTO OFICIO No: 1939

FOLIO: 0437A

Nombre del Partido Político o Coalición: PARTIDO DEL TRABAJO

Respecto a la planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de ATZITZIHUACAN, perteneciente al Distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE COMPLETO DEL POSTULADO	OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ANALISIS A LA SOLICITUD Y DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA AL REGISTRO
PDTE.MPAL.PROP.	FELIX CAZALES DIAZ	
PDTE.MPAL.SUP.	ELMA VELAZQUEZ RAMIREZ	
REG. PROP. 2	FRANCISCO TAPIA FLORES	
REG. SUP. 2	HERBERT VICUÑA MARTINEZ	
REG. PROP. 3	MARCIAL GALINDO CARRILLO	
REG. SUP. 3	MARCELINO FLORES GENIS	
REG. PROP. 4	MIGUEL DE LA CRUZ ROMERO	
REG. SUP. 4	MARIA DE JESUS CRUZ PUEBLA	
REG. PROP. 5	YUBIANA ALLENDE CARRILLO	
REG. SUP. 5	LEOCADIO RAMIREZ MENDOSA	
REG. PROP. 6	FRANCISCO FLORES FLORES	
REG. SUP. 6	MARIA DEL ROCIO PEREZ ROSAS	
REG. PROP. 7	YESENIA DOMINGUEZ ZAPATA	
REG. SUP. 7	JOSE PIERRO MARTINEZ MOLINA	
SIND.PROP.	VERONICA MARIN GALICIA	
SIND.SUP.	NAU AVILES PEREZ	

- REQUERIR SEÑALAR FECHA DE NACIMIENTO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Requerir cumpla con cuota de género.

LECTORAL
TADO
JECUTIVA

CUOTA DE GÉNERO

HOMBRES	MUJERES	MIXTO
2	0	6
25.00%	0.00%	75.00%

PAGINA 1 DE 1

Enseguida se analiza si las observaciones están justificadas o si las postulaciones del PT se ajustan a lo establecido por el Código de la materia.

a) Verificación del cumplimiento a la cuota de género

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio universal que comprende toda actividad humana. Su declaración y salvaguarda son signos distintivos de los Estados democráticos, en los que imperan las instituciones republicanas.

Nuestro país instituyó en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, declaración que se replica en las treinta y un constituciones de las entidades que conforman la Federación y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo a esta estructura normativa nacional en lo que se refiere a la materia electoral, los mexicanos, en tanto ciudadanos titulares de prerrogativas políticas, están facultados para intervenir, sin restricción alguna derivada de su género, en la vida política del país. La participación paritaria de varones y mujeres, es condición indispensable de justicia y equidad entre connacionales.

Este diseño institucional es armónico con el bloque supranacional que se desprende de los artículos 1 y 21 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ así como 4, apartado j) de la Convención “Belem de Pará”², que establecen en lo general, la igualdad de todas las personas y su derecho de participación política; y en particular, la prerrogativa de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ahora bien, para que tales mandatos se alcancen, se requiere el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación igualitaria de ambos sexos en la vida democrática, lo que se logra a partir de la aplicación de cuotas cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres, principalmente, en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental.

Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, en estatutos partidistas o en ambos, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas.

¹ Ratificada por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

² Firmada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco y ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política, a la par de los varones.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, en el Estado de Puebla, la protección al derecho de ambos géneros de integrarse a los órganos representativos está resguardado por dos normas: una de jerarquía constitucional local y una de orden secundario.

La primera de ellas, prevista en el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, respetando las diferencias y la libertad.

La segunda, establecida en el artículo 201 del Código local, establece que a fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad.

Conforme a los artículos citados con antelación, puede

apreciarse que el legislador poblano previó que la llamada cuota de género incidiera en la vida política del Estado, hasta la integración final de los órganos de gobierno. Esto es así por lo siguiente:

- **El impacto en la vida política del Estado.** La equidad entre los géneros se hará realidad en la vida política del Estado, mediante la postulación de candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional.

- **Los porcentajes que habrán de aplicarse.** Para la efectiva instrumentación de ese mecanismo, las candidaturas se integrarán con al menos treinta por ciento de aspirantes propietarios de un mismo género.

Como puede apreciarse, el Congreso del Estado de Puebla determinó que exista un mínimo de representación que sea lo suficientemente fuerte para impulsar cambios sociales y normativos a favor de la igualdad. Por ello estableció que el primer paso sería fijar el límite de representación para un solo género en un setenta por ciento, lo cual implica respetar un mínimo del treinta por ciento de postulaciones para el otro género.

De acuerdo a lo anterior, para que se tenga por satisfecha la medida afirmativa de género debe cumplirse con un único requisito: que el porcentaje se cumpla en fórmulas completas, es decir que tanto el propietario como el suplente sean del mismo género.

Bajo esa premisa se estima que la planilla postulada por el PT **cumple parcialmente con la cuota de género** por las siguientes razones:

Es un hecho no controvertido que para el Ayuntamiento de Atzitzihuacan, se postularon planillas integradas por nueve fórmulas integradas por el primer regidor, el síndico municipal y siete regidores.

La aplicación de una operación matemática conocida como regla de tres, conduce a determinar que el PT debía postular, al menos, tres candidaturas propietarias de un género distinto, para cumplir con la cuota establecida en el artículo 201 del código comicial. [Esa cantidad se obtiene al multiplicar el porcentaje mínimo (30) por el total de regidurías (9) y dividir el resultado entre cien por ciento ($30 \times 9 / 100 = 2.7$) la cual se redondea porque de lo contrario, la medida no se cumpliría].

Tal circunstancia se cumple parcialmente porque de acuerdo a la lista presentada por el instituto político en comento, existen tres candidaturas propietarias asignadas a mujeres, correspondientes a la quinta y séptima regidurías así como a la sindicatura municipal. Para efectos ilustrativos se inserta el siguiente cuadro:

NÚM.	CARGO		NOMBRE
1	PRESIDENTE	PROPIETARIO	Félix Cazalez Díaz
2	MUNICIPAL Y/O 1ER. REGIDOR	SUPLENTE	Elvia Velázquez Ramírez
3	2º. REGIDOR	PROPIETARIO	Francisco Tapia Flores

NÚM.	CARGO		NOMBRE
4	2º. REGIDOR	SUPLENTE	Herbert Vicuña Martínez
5	3ER. REGIDOR	PROPIETARIO	Marcial Galindo Carrillo
6	3ER. REGIDOR	SUPLENTE	Marcelino Flores Genis
7	4º. REGIDOR	PROPIETARIO	Miguel de la Cruz Romero
8	4º. REGIDOR	SUPLENTE	María de Jesús Cruz Puebla
9	5º. REGIDOR	PROPIETARIO	Yubiana Allende Carrillo
10	5º. REGIDOR	SUPLENTE	Leocadio Ramírez Mendoza
11	6º. REGIDOR	PROPIETARIO	Francisco Flores Flores
12	6º. REGIDOR	SUPLENTE	María del Rocío Pérez Rosas
13	7º. REGIDOR	PROPIETARIO	Yesenia Domínguez Zapata
14	7º. REGIDOR	SUPLENTE	José Pierro Martínez Molina
15	SÍNDICO	PROPIETARIO	Verónica Marín Galicia
16	SÍNDICO	SUPLENTE	Nau Avilés Pérez

Empero, la existencia de tres candidatas propietarias es insuficiente para cumplir a cabalidad la medida afirmativa porque se trata de candidaturas mixtas, en virtud de que las suplencias fueron asignadas a personas de género distinto.

En efecto, ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la medida afirmativa de género tiene mayor eficacia cuando se entiende aplicable a fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas postuladas. Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, y por la Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-17/2010 y

SX-JRC-10/2012, entre otros.

Sólo así podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, estos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo.

Este significado es acorde también con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”³, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el gobierno mexicano, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Conforme a lo expuesto y a fin de no hacer nugatorios el derecho del partido de postular candidatos a cargos de elección popular y de los ciudadanos que integran la planilla de ejercer su derecho de ser votado, se ordena al Partido del Trabajo que efectúe el reacomodo de sus candidaturas a fin de que esté en posibilidad de cumplir con la medida afirmativa y alcanzar el registro de la planilla para contender en la elección municipal correspondiente.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y firmado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

b) Omisión de asentar la fecha de nacimiento del candidato suplente a síndico municipal.

Entre los documentos que sirvieron de base para el registro de la planilla en estudio, se encuentra el formato correspondiente al candidato suplente a síndico. En el apartado destinado a asentar el lugar y fecha de nacimiento sólo se asentó: *“Atzitzihuacan, Pue”*.

Se estima que si bien existe la omisión, la misma es subsanable a partir de otras documentales que obran en el expediente de que se trata.

En efecto, en autos corre agregada copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Nau Avilés Pérez, en la que consta como fecha de nacimiento: el 10 de junio de 1962. Asimismo, corre agregada copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de Nau Avilés Pérez, de la cual también es posible obtener la fecha de nacimiento del candidato a partir de su clave de elector que contiene la data 620610, la cual coincide con lo asentado en el registro de nacimiento.

Es decir de los anteriores documentos que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 358 del código de la materia, se tiene que el elemento faltante puede deducirse de los demás elementos presentados por el candidato, el cual se satisface, si se atiende a una

revisión integral y exhaustiva, por lo que dicho requisito queda colmado.

Exhorto.

Finalmente, no deja de apreciarse que el recurrente fue omiso en atender el requerimiento efectuado por el Presidente del Consejo General, a fin de que subsanara los requisitos presuntamente omitidos, sin que del expediente pueda desprenderse si ello obedeció a una causa justificada o si fue producto de la negligencia del representante partidista.

En ese sentido, se exhorta al representante propietario del Partido del Trabajo para que en lo sucesivo, se conduzca con diligencia en atender los requerimientos que se le formulen, pues de ello depende el pleno goce y ejercicio oportuno de sus derechos como integrante del Consejo General y participante en los comicios.

Conforme a las anteriores consideraciones ha quedado demostrado que es posible la participación en las elecciones municipales de Atzitzihuacan, de una opción política adicional a las previamente registradas, por lo que se ordena al Partido del Trabajo que con base en su normativa interna, realice los ajustes necesarios a fin de lograr la composición de por lo menos tres fórmulas integradas exclusivamente por mujeres, que den vigencia a la cuota de género pues ello, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los tratados internacionales precisados, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular. Lo que es acorde al contenido del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

Por su parte, la autoridad electoral local deberá coadyuvar para que a la brevedad posible se logre el registro de las nuevas candidaturas, sin perjuicio de que agote su facultad de revisión respecto a los requisitos de elegibilidad de ley. Para facilitar el cumplimiento de lo anterior, en el siguiente considerando se especifican las acciones que los sujetos obligados deberán emprender.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Dado que en el cumplimiento del mandato contenido en esta ejecutoria estarán involucrados distintos actores políticos, en este apartado se precisan las obligaciones y cargas a los que quedan sujetos cada uno de ellos.

a. Partido del Trabajo.

Para cumplir con esta ejecutoria dicho instituto político deberá, –conforme a lo establecido en su normativa

interna, en el ámbito de su autodeterminación y libertad de decisión política—, definir cuáles serán las posiciones que habrán de modificarse y sustituir el número de fórmulas que sean necesarias, -al menos tres-, para cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 201 del código electoral de la entidad, conforme al cual, la proporción de candidaturas debe ser de setenta por ciento de un género y treinta por ciento del otro.

Lo anterior puede lograrse, por ejemplo, a partir de un reacomodo en las candidaturas de manera que las tres propietarias que actualmente están postuladas tengan como suplente también a una mujer, entre las que ya están registradas como suplentes de algún varón, pues como ya se señaló, el cumplimiento de la cuota excluye las fórmulas mixtas, pues el objetivo es que la medida protectora se refleje en los órganos de gobierno; de manera que el partido político sólo podrá someter a la aprobación del Instituto Electoral del Estado fórmulas integradas por mujeres.

Por tal razón, se estima indispensable que de ser necesario el instituto político ajuste los plazos que ordinariamente establezca para completar el procedimiento de designación de candidatos, a fin de que las nuevas candidaturas puedan presentarse al Instituto Electoral local, a más tardar dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que se le notifique esta sentencia, en el entendido de que las demoras innecesarias en el cumplimiento de la resolución

irá en detrimento de la campaña que emprenderá la nueva planilla.

En todo caso, las nuevas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y deberán hacerse del conocimiento de los ciudadanos involucrados, sus eventuales cambios de posición en la planilla.

Se apercibe al instituto político que si transcurre el plazo concedido sin haber dado cumplimiento a esta ejecutoria, perderá su derecho de postular candidatos.

b. Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Una vez que el PT le presente la lista de candidaturas, deberá verificar que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el código electoral; realizar las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, **proceder de manera fundada y motivada** a su **registro inmediato**, a fin de que estén en posibilidad de iniciar sus trabajos de campaña.

Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá:

a) Ordenar que la planilla aprobada postulada por el PT sea incluida en las boletas electorales y dictar las medidas que sean necesarias para lograr que la participación de la planilla en los comicios sea efectiva.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de modificar las boletas, deberá desplegar una amplia campaña de difusión a fin de que los ciudadanos que deseen emitir su voto por esta planilla asienten el nombre del candidato o del partido político en el apartado de candidatos no registrados, a fin de que los votos emitidos cuenten para esta planilla.

b) Difundir ampliamente el registro por los medios de ley, así como por aquellos que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente la participación de la planilla en los comicios.

Ambos sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso, con base en los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia y consecuentemente se deja sin efecto, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2013, aprobado en sesión de trece de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo, que ajuste los plazos que establezcan sus normas internas, a fin de que a más tardar dentro de los setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la sentencia, determine sus candidaturas y designe las que sean necesarias para cumplir la cuota de género establecida en el artículo 201 del código electoral en lo que se refiere a la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacan. Para acatar lo anterior, deberá estar a las reglas expresadas en el considerando cuarto de esta resolución, apercibido que de no dar cumplimiento perderá su derecho a postular candidatos.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que una vez que el partido le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral local; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias y de satisfacerse todas las exigencias de ley, de manera fundada y motivada proceda

a su registro inmediato.

Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que la planilla aprobada sea incluida en las boletas electorales, y sea difundida ampliamente su participación en los comicios, adoptando las medidas que sean necesarias para que tal participación sea efectiva. Asimismo deberá difundir ampliamente el registro por los medios de ley, así como por aquellos que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la planilla del PT como participante en los comicios.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de modificar las boletas, deberá desplegar una amplia campaña de difusión a fin de que los ciudadanos que deseen emitir su voto por esta planilla asienten el nombre del candidato o del partido político en el apartado de candidatos no registrados, a fin de que los votos emitidos cuenten para esta planilla.

CUARTO. Los sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra.

QUINTO. Se exhorta al representante propietario del Partido del Trabajo para que en lo sucesivo, se conduzca

con diligencia en atender los requerimientos que se le formulen, pues de ello depende el pleno goce y ejercicio oportuno de sus derechos como integrante del Consejo General y participante en los comicios.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Instructor respectivamente, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-204/2013, en un total de cincuenta y tres fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de junio de dos mil trece.--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.